



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03868-2017-PA/TC

CUSCO

DOMINGO CABRERA CONDORI

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Domingo Cabrera Condori contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 115, de fecha 3 de julio del 2017, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03868-2017-PA/TC

CUSCO

DOMINGO CABRERA CONDORI

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurrente pretende que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 9 de julio de 2015, que lo declaró autor del delito de feminicidio en grado de tentativa en agravio de doña Rosa Manga Pinares, y le impuso diez años de pena privativa de la libertad; así como de su confirmatoria, la sentencia de vista de fecha 15 de setiembre de 2015. Asimismo, solicita que se declare la nulidad de todo el proceso penal y se disponga el inicio de un nuevo proceso por la comisión del delito de violencia familiar (Expediente 01980-2014-41-1001-JR-PE-02).
5. Refiere que fue procesado y sentenciado por la comisión del delito de feminicidio en grado de tentativa; sin embargo, conforme a los certificados médicos legales 012567-VFL y 016437-PF-AR, las lesiones que presentaba la denunciante eran leves y definitivamente no comprometieron órganos vitales. Por tanto, los hechos que se le imputaron debieron ser tipificados como faltas contra la persona. Asimismo, señala que como a la lectura de la sentencia de vista no se hizo presente el representante del Ministerio Público, dicha sentencia es nula de pleno derecho.
6. Al respecto, la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional, porque lo requerido por la parte demandante no incide de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental –independientemente de que los hubiera invocado expresamente– (cfr. fundamento 5 de la resolución emitida en el Expediente 08556-2013-PA/TC).
7. En efecto, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que lo que en realidad pretende el recurrente es cuestionar lo decidido en la vía ordinaria, pues como fundamento de su *petitum*, aduce que los hechos por los que fue sentenciado debieron ser calificados como falta contra la persona y no como delito de feminicidio, dado que las lesiones que presentaba la agraviada no eran graves ni comprometían órganos vitales, conforme a los certificados médico legales que fueron actuados en el proceso penal. En ese sentido, el proceso de amparo no es, ni hace las veces de un medio impugnatorio a través del cual pueda prolongarse el debate en torno a lo resuelto por un juez o tribunal ordinarios en materias de su competencia. Y es que en el ámbito de la justicia constitucional de las libertades, nosotros no tenemos competencia para analizar la corrección de lo relacionado con



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03868-2017-PA/TC

CUSCO

DOMINGO CABRERA CONDORI

la estructuración del proceso, la determinación y valoración de los elementos de hecho, la interpretación del derecho y su aplicación al caso que tuvo que resolverse.

8. De otro lado, en cuanto a la alegada nulidad de la sentencia de vista de fecha 15 de setiembre de 2015, sustentada en la inasistencia del representante del Ministerio Público a la audiencia de lectura de dicha resolución, no puede soslayarse que el actor no ha puntualizado en qué medida tal cuestionamiento incide de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental. No obstante ello, cabe precisar que el artículo 425, inciso 4, del Código Procesal Penal de 2004 establece que el acto de lectura de sentencia de segunda instancia se llevará a cabo con las partes que asistan.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

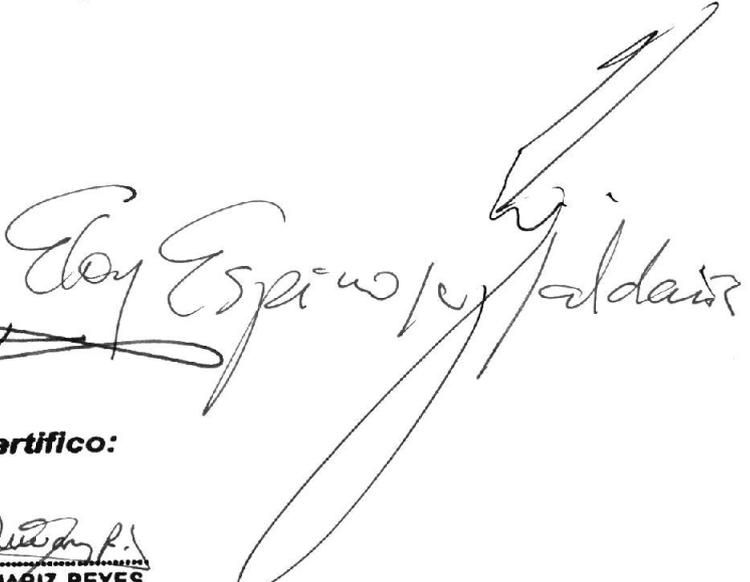
**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03868-2017-PA/TC  
CUSCO  
DOMINGO CABRERA CONDORI

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA  
BARRERA**

Coincido con lo resuelto en tanto y en cuanto lo requerido no tiene una incidencia directa, concreta, negativa y sin justificación razonable en los derechos invocados.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL